

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art. 295 C.G.P



Nro .de Estado 031

Fecha 24/02/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045318400120130082603	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BERCY MARTINEZ SANCHEZ	JORGE LUIS PERTUZ DIAZ	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUTENTAR Y REPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 24/02/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/02/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120150014801	Verbal	MARIO ALBERTO BEDOYA VELEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA - CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDANTE. Providencia notificada por estados electrónicos el 24/02/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/02/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615318400120190042301	Ordinario	DIANA PATRICIA TOBON GIRALDO	HUMBERTO LEON SANTA CARDONA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EFECTO SUSPENSIVO - Providencia notificada por estados electrónicos el 24/02/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/02/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal –liquidación sociedad patrimonial
Demandante: Bercy Martínez Sánchez
Demandado: Jorge Luis Pertuz Díaz
Asunto: Concede termino para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05045 31 84 001 2013 00826 03

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, además, en auto del 16 de febrero de 2021 se negó la solicitud de práctica de pruebas rogada en segunda instancia por el apoderado de la parte demandada; así entonces y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de**

su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel¹, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide), de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que **a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito²**, remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

¹ Vale precisar, que en el memorial donde solicitó prueba, también reiteró los argumentos que sustentan los reparos esgrimidos a la sentencia proferida en primera instancia.

² la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 31 de 2021
RADICADO N° 05 615 31 84 001 2019 00423 00**

Efectuado el examen preliminar del expediente, de conformidad con el artículo 325 del CGP, en armonía con el art. 14 del Decreto 806 de 2020, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro el 22 de octubre de 2020, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes instaurado por Diana Patricia Tobón Giraldo contra Humberto León Santa Cardona.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso comenzará a correr al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas¹, **so pena de declararlo desierto**. Vencido este período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

¹ Evento este que sólo se presentaría en caso de que se solicitaren pruebas en esta instancia y fuere negada su solicitud.

Para tales efectos se ordena a la Secretaría que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

CUARTO.- Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

QUINTO.- Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, **dentro del término de ejecutoria de esta providencia** y de conformidad con el Anexo No. 5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editar ni descargarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ea22d0bc9a477c1728743a4a1721dfc237424035246fe31568ce34
1dc179861**

Documento generado en 23/02/2021 03:43:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Proceso : Pertenencia
Asunto : Apelación de sentencia
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO.**
Sentencia : 006
Demandante : Mario Alberto Bedoya Vélez
Demandado : Luz María Gómez Jaramillo
Radicado : 05615 31 03 001 2015 00148 01
Consecutivo Sría. : 011-2018
Radicado Interno : 001-2018

ASUNTO A TRATAR.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia calendada 29 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro en este proceso declarativo de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio promovido por **Mario Alberto Bedoya Vélez** contra **Luz María Gómez Jaramillo** y demás personas indeterminadas.

LAS PRETENSIONES

Literalmente se formularon así:

"1. Declarar que el señor MARIO ALBERTO BEDOYA VÉLEZ ha adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA el siguiente bien inmueble.

LOTE No 1: Lote de terrero ubicado en el Paraje "TABLACITO" del Municipio de Rionegro, Departamento de Antioquia, con un área aproximada de 6.400 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos, Por el

Noroccidente con el lote No.2 segregado de mayor extensión de propiedad de Joaquín Mejía y con terrenos de la Escuela Pública "Tablacito" por el Suroeste con carretable que de la vereda el "Tablacito" conduce a Rionegro y a Medellín, Noroccidente con finca de herederos del doctor Jesús Peláez Botero, Suroccidente con carretable que de la vereda "tablacito" conduce a Rionegro y a Medellín y con terreno de la Escuela Pública de "Tablacito"."

Folio de Matricula (sic) Inmobiliaria No.020-30313.

2. Que como consecuencia de la declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en el Folio de Matricula (sic) Inmobiliaria No.020-30313, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

3. Una vez registrada (sic) sentencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados se ordene su protocolización en una Notaria del Municipio de Rionegro.

4. En la sentencia se ordene la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble a favor del Banco Central Hipotecario, constituido mediante la Escritura Pública No.2.417 de 16 de junio de 1.997 de la Notaría 11 de Medellín.

5. En la sentencia se ordene la Cancelación de la Medida Cautelar ordenada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el Banco Santander de Colombia S.A., Oficio 1212 de 24 de junio de 1.999, contra la señora LUZ MARIA JARAMILLO GOMEZ.

6. Que se condene en costas y gastos del proceso a quien se oponga a las pretensiones de la presente demanda.

7. Solicito reconocerme personería para actuar." (Fls. 5 y 6 C.Ppal)

ANTECEDENTES.

Se expusieron los siguientes:

1. Que Luz María Gómez Jaramillo es "la titular del derecho de dominio y posesión" del bien inmueble con folio real 020-30313, el cual adquirió por compra a Hernán Joaquín

Vallejo Mejía mediante escritura pública 790 de 9 de mayo de 1995 de la Notaria 17 de Medellín, cuyos linderos son:

"LOTE No 1: Lote de terrero ubicado en el Paraje "TABLACITO" del Municipio de Rionegro, Departamento de Antioquia, con un área aproximada de 6.400 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos, Por el Noroccidente con el lote No.2 segregado de mayor extensión de propiedad de Joaquín Mejía y con terrenos de la Escuela Pública "Tablacito" por el Suroeste con carretable que de la vereda el "Tablacito" conduce a Rionegro y a Medellín, Noroccidente con finca de herederos del doctor Jesús Peláez Botero, Suroccidente con carretable que de la vereda "tablacito" conduce a Rionegro y a Medellín y con terreno de la Escuela Pública de "Tablacito"."

Folio de Matricula (sic) Inmobiliaria No.020-30313." (Fl.2 C.Ppal)

2. Adujo que el demandante desde hace aproximadamente 11 años viene ocupando y ejerciendo la posesión como amo, señor y dueño del inmueble descrito en precedencia, ejecutando hechos positivos y sin reconocer dominio ajeno.

3. Señaló que el actor se encarga de los gastos de sostenimiento del predio aludido anteriormente, así como del pago de servicios públicos, impuesto predial, celaduría y mayordomo.

4. Manifestó que el inmueble pretendido en usucapión se encuentra gravado con hipoteca abierta de primer grado a favor del Banco Central Hipotecario y además recae sobre el mismo, cautela ordenada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín dentro del proceso ejecutivo instaurado por el Banco Santander de Colombia S.A.

TRÁMITE Y RÉPLICA.

1. Luego de subsanados los defectos de que adolecía la demanda, se admitió mediante auto del 30 de julio de 2015 (Fl. 51 C.Ppal), y se ordenó integrar por pasiva a la sociedad Central de Inversiones S.A.

2. La demandada principal se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda pero permaneció silente.

3. Por su parte, la sociedad Central de Inversiones S.A contestó el libelo demandatorio, pronunciándose sobre cada uno de los hechos, aduciendo no constarle la mayoría de ellos, y, respecto a los otros, que se trataban de simples informaciones extractadas de otros documentos anexados al plenario. Frente a las pretensiones manifestó no oponerse por carecer de interés, toda vez que la obligación 450143143049278 a cargo de Luz María Gómez Jaramillo fue cedida el 06 de julio de 2007 a la Compañía de Gerenciamiento de Activos CGA, con quien solicitó fuera integrado el contradictorio en calidad de llamada en garantía (presentó escrito aparte. Fls.90 y 91 C. Ppal). Por último, formuló como excepciones "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR TRATARSE DE OBLIGACIONES CON TITULAR DIFERENTE A CENTRAL DE INVERSIONES S.A*" "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA*".

4. Ante la no comparecencia de otras personas con derechos sobre el bien objeto de litigio, se nombró curadora *ad litem*, quien contestó la demanda refiriéndose a que se sujetaba a los hechos que se probaran en el proceso, por no constarle la gran mayoría de ellos, y, sobre el resto, manifestó que eran hechos que se desprendían de otros medios probatorios allegados con la demanda. Frente a las pretensiones dijo no oponerse pero que debía probarse la configuración de cada uno de los presupuestos para acceder a ellas.

5. Mediante auto de 27 de octubre de 2016 se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y la curadora *ad litem*, y, posteriormente el día 08 de octubre de 2016 se practicó inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de litigio.

6. La vocera judicial de la parte demandante presentó memorial de "*corrección demanda*" mediante el cual solicitó tener en cuenta la actualización del área del predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-30313, y que consta en la Resolución 174 de 6 de abril de 1995 expedida por la Secretaría de Hacienda División Catastro -

Departamento de Antioquia, la cual corresponde a ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS (11.833 MTS), toda vez que por error involuntario en la demanda citó como área SEIS MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (6.400 Mts²)

5. Cumplido el correspondiente trámite procesal, en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 29 de diciembre de 2017, fue pronunciada la sentencia que le puso fin a la primera instancia.

LA SENTENCIA APELADA

En el fallo de primer grado, el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro - Antioquia negó las pretensiones de la demanda, fundamentando para ello que no existe identidad material del objeto, por cuanto el área referida en la demanda discierne totalmente de la descrita por el auxiliar de justicia en el dictamen pericial y que es sobre la cual el demandante ejerce posesión. Que si bien, la apoderada de la demandante intentó corregir el yerro, dicha solicitud era improcedente. Asimismo, enfatizó que existe una franja de terreno de la cual no se tiene certeza de que corresponda al predio pretendido.

Finalmente expuso que de los medios probatorios obrantes en el plenario se colige que el demandante, su hermano y cuñada (demandada) llegaron a un acuerdo sobre el inmueble, en el sentido de que debido a la precaria situación económica de Luz María Gómez Jaramillo y de su cónyuge, el demandante se encargaría de los gastos de mantenimiento de dicha heredad, por lo que pretende en realidad el actor es que le "*legalicen*" las erogaciones que ha sufragado en razón de ello. Además, resaltó que el reclamo que le hiciera el demandante a la demandada sobre los dineros invertidos en la finca objeto de litigio, sobrevino luego de 9 años de realizar esos gastos sin que por ello pueda inferirse la detentación del inmueble como poseedor, situación que fue ratificada con la prueba testifical y con la declaración de parte, quienes dieron cuenta de que la propiedad es de la señora Luz María Gómez Jaramillo.

LA APELACIÓN

La apoderada judicial del demandante presentó recurso de apelación, invocando como reparos de inconformidad que los testigos no reconocían como dueña a la demandada sino simplemente como titular de la propiedad, que el demandante hizo las veces de señor y dueño al aportar absolutamente todo en esa propiedad, que lo que ocurrió fue que los testigos se confundieron con la familiaridad o el acuerdo que se dice que ellos tuvieron al momento de la quiebra de la demandada, pero que en realidad el demandante era poseedor del bien inmueble pretendido.

Se advierte que, si bien la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación dentro del término concedido para ello, mediante auto adiado 04 de febrero del año que avanza, esta magistratura dispuso continuar el trámite con los reparos esbozados por la apoderada judicial de la parte demandante ante el juez de conocimiento, toda vez que en aquella oportunidad expresó con suficiencia las razones de su inconformidad, aportando los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

Para tal efecto, se le corrió traslado a la parte no recurrente por el término de cinco (5), de los argumentos expuestos por la censora ante el juez de primera instancia, para que se pronunciara si a bien lo tenía, asumiendo una posición silente al respecto.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

Esta Sala encuentra restringida su competencia conforme lo preceptuado por el artículo 320 del Código General del Proceso, a los reparos esbozados por el recurrente.

En primer lugar, es pertinente aclarar que en el *sub exámine* la prescripción adquisitiva invocada por el demandante fue la ORDINARIA, por lo que en principio, el juzgador no puede referirse a la prescripción adquisitiva extraordinaria, en tanto ello riñe con el principio de congruencia de la sentencia consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso, según el cual “*la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda*”, y, además, ello conllevaría a fallo *extrapetita*, que en materia civil le están vedados al operador jurídico.

Pese a lo expuesto, el Juzgador tiene el deber (numeral 5 del artículo 42 *ibídem*) de interpretar la demanda cuando ésta es verdaderamente oscura, lo que efectivamente sucede en el caso bajo estudio, pues en ningún apartado del escrito introductor se refiere a los requisitos especiales de la prescripción ordinaria, y simple y llanamente se refirió a que se ejerció posesión del bien pretendido en usucapión por un lapso aproximado de 11 años, sin pronunciarse específicamente a los hechos configurativos de la posesión regular.

El Juez *a quo* no se refirió puntualmente a la prescripción ordinaria, por lo que de la estructura de la sentencia opugnada se infiere que la hermenéutica por él realizada apuntó al estudio de la configuración de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Ahora, la controversia se circunscribe concretamente en determinar si con la prueba testifical recaudada y de los actos desplegados por el demandante sobre el fundo que pretende en usucapión, se logró probar que éste detentaba el bien en calidad de poseedor.

Pues bien, el Código Civil, en su Libro 4º, Título 41, Capítulos 1 a 4, artículos 2512 a 2545, consagra la prescripción. En el artículo 2512 la define como “*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”. La prescripción, entonces tiene doble función: por un lado extingue el derecho y también la acción judicial para

reclamar su tutela al dueño negligente y descuidado en su ejercicio respecto de los bienes y demás derechos, en condiciones no justificadas y por períodos definidos previamente por el legislador; y, por otro lado, permite radicar ese derecho de dominio en quien, sin tenerlo, ha ejercido una posesión como dueño, con las exigencias también precisadas por la ley, por ese mismo tiempo, con aprovechamiento dinámico; de modo que los bienes cumplan una función social.

La doctrina y la legislación señalan como requisitos para prescribir: la posesión del bien, el transcurso de un tiempo determinado (según el tipo de posesión y de bien) y unas características de aquella posesión que siempre serán: publicidad, pacificidad y continuidad de la comentada posesión; es decir, que sea un bien pasible de usucapión, ya sea ordinaria o extraordinaria. Finalmente se requiere individualizar el bien o identificarlo de modo que no se confunda con ninguno otro de su especie.

Si alguno de los comentados elementos estructurales de la pretensión de usucapión es echado de menos en el proceso, ésta fracasa; pues, necesario es demostrarlos todos.

La posesión es definida en el artículo 762 del Código Civil como "*...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*" Atendiendo a esta regulación, la doctrina ha dicho que la posesión es "*la manifestación externa del derecho, el signo o actos que lo revelan ante los ojos de terceros.*"¹

La doctrina y la jurisprudencia, han diferenciado la posesión de la mera tenencia, a partir de dos elementos constitutivos de la primera: el *corpus* y el *animus*. El primero es el elemento externo que da cuenta del poder físico ejercido por el poseedor sobre el bien, constituido por el uso y goce de la cosa; pero ello no implica un contacto permanente con ella. El segundo es interior o psicológico: es la intención de actuar como señor y dueño de la cosa. Como bien lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Civil de la

¹ Cortés, Milcíades. La Posesión. Editorial Temis, 1.982. Pág. 1.

Honorable Corte Suprema de Justicia, es "...el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (*animus rem sibi habendi*), o sea el de tenerle como señor o dueño (*ánimus dómni*)."²

En ese orden de ideas, el *ánimus* exigido en la posesión (*ánimus domini*) es entendido como la profunda convicción de quien eleva la pretensión de pertenencia, de ser el verdadero y único dueño, diferente de la creencia o el deseo de serlo; esto es, consiste en la conducta de considerarse dueño del bien.

La posesión debe ser: **pública**, es decir que se haga frente a todo el mundo, no de manera secreta o clandestina; **pacífica**, esto es que no se imponga por la fuerza o utilizando medios violentos; **ininterrumpida**, o sea que el tiempo señalado por la ley transcurra sin lapsos en los cuales el bien sea abandonado por el poseedor, o poseído por otra persona. *Es que la comentada categoría de posesión tiene que ser exclusiva de quien pretende ser dueño y posee con ese ánimo; pero, además, excluyente de todo reconocimiento de cualquier derecho sobre dicho bien, por ese poseedor a cualquiera otra persona.*

El **animus**, como elemento subjetivo de la posesión, debe acreditarse de manera certera en el proceso; pues, ni más ni menos, es el que permite distinguir la mera tenencia de la posesión conforme con lo establecido por el artículo 775 del Código Civil. Mientras ésta se configura por la sola relación de contacto material del objeto con el sujeto, según lo previsto en el precepto citado; en la posesión es necesaria la concurrencia del aspecto subjetivo relativo al **animus domini** del sujeto (Artículo 762 C. C. C.) respecto de la cosa con la cual se tiene aquella relación fáctica. Por ello, este último elemento, el volitivo-anímico es el que tiene virtud suficiente para trocar la mera tenencia en posesión.

Al respecto ha explicado la jurisprudencia patria:

² C.S.J, sent, 24 de junio de 1.980. En G.J, t. CLXVI, pág. 50, reproducida parcialmente en el Código Civil, edición especial de la Superintendencia de Notariado y Registro.

“Infiérese entonces de lo dicho que la tenencia material de una cosa no basta por sí sola para diferenciar al poseedor del tenedor, y de ahí que a primera vista, tomando en consideración exclusivamente el comportamiento externo de quien tiene la cosa, puedan confundirse fenómenos de suyo diferentes como la posesión y la mera tenencia. Es realmente el factor psicológico apuntado el que permite determinar en un caso dado si se está en frente a un poseedor o a un mero tenedor; si detenta la cosa con ánimo de señor o dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratará de un poseedor; si la tiene, pero reconociendo sobre ella el dominio de otra persona, será entonces un simple tenedor³”

Ahora bien, es de tal importancia el **animus** para la acreditación de la posesión, que ciertos actos ejecutados por quien detenta la cosa resultan insuficientes para reconocer la existencia certera de un poseedor. La Corte Suprema de Justicia, desde antaño, sostuvo lo que se trasunta enseguida por tener plena vigencia hoy:

“Ciertos actos como el de arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terreno dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para aquélla han de ser complementados con el ánimo de señor o dueño, exigido, como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. C., el cual, al definir la mera tenencia en su artículo 775, la hace contrastar con la posesión, cabalmente en función de ese ánimo, y agrega: “El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece”⁴

De manera que la vocación de **dominus** debe aparecer irrefutable y sólida en la expresión del **ánimus** de modo tal que no surja resquicio alguno de duda. Eso, entonces, en pura lógica implica para el poseedor la exigencia de asumir un comportamiento propio de dueño, lo cual descarta cualquier eventualidad material y/o jurídica

³G.J. CLXVI sentencia del 24 de junio de 1980. M.P. Dr. Humberto Murcia Ballén

⁴ G.J. LIX sentencia del 27 de octubre de 1945, M.P. Dr. Ricardo Hinestrosa Daza. Pág. 732

de reconocimiento de cualquier derecho de toda otra persona con respecto al mismo bien; pues, quien se considera realmente propietario, no sólo pregona esa calidad sino que abiertamente la defiende ante una situación que comporte arrebatarse su posesión; por supuesto, incluyendo al verdadero titular del derecho de dominio radicado en el bien, o a sus sucesores.

Pues bien, en el sub iudice, el interrogante que corresponde despejar es si la parte actora ciertamente demostró haber ejercido la posesión con ánimo de señor y dueño del bien objeto material del presente juicio, de manera pública, continua y pacífica, por el tiempo requerido para ganar el derecho de dominio por prescripción extraordinaria; o si, como concluyó el *iudex a quo*, éste solo se encargó de sufragar los gastos de mantenimiento de la heredad en razón del acuerdo al que llegó con la titular del mismo y lo que pretende en el presente asunto es la devolución de esos dineros.

En lo concerniente a la posesión alegada por el demandante se advierte lo siguiente:

i). En el interrogatorio de parte rendido por Mario Alberto Bedoya Vélez, manifestó *"Yo llevo más de 11 años con los gastos de la finca (...) aportando para la manutención de la finca"*. Asimismo, frente al cuestionamiento realizado por el Juez de primera instancia sobre si él había celebrado un acuerdo verbal de ocupación con su hermano y cuñada (titular del predio objeto del litigio), donde tanto aquellos como él podían utilizar el inmueble y que los gastos de mantenimiento del predio correrían a cargo de este último por ser quien tenía la capacidad económica, manifestó que era cierto. Igualmente adujo *"yo no administro la finca, (...) simplemente aporto unos dineros para que sufraguen los gastos"* Que los gastos de la finca los estima aproximadamente en tres millones y medio *"a raíz de eso fue que yo les dije a ellos todo este tiempo que yo necesitaba que me definieran la situación, yo no vengo en ningún momento ni a comprar ni a vender la finca sino que me definen la prescripción del bien que yo ya llevo más de 11 años ... y yo no veo que ellos me definan absolutamente la situación (...) es que yo me siento dueño del bien"* Frente a la aclaración que requirió el Juzgador sobre las calidades esgrimidas por él de mero

tenedor (acuerdo de ocupación) y el considerarse dueño, contestó *"yo simplemente les dije yo llevo más de 11 años con la manutención de esta finca yo veo que ellos económicamente no pueden pagarme, pues lo que me deben, entonces yo dije pues yo no puedo seguir con esta situación por término indefinido, yo ya me siento poseedor del bien entonces ellos me decían "Mario si no podemos pagarlo que hacemos" entonces yo no podía seguir con ésta situación indefinida"* y agregó *"necesito que me legalicen para que me cedan el bien a mi"* Seguidamente dijo que como la demandada y su cónyuge no le solucionaban el pago de los gastos que él esta realizando de la finca pensó adquirirlo por prescripción, que por ahí a los 9 años él les reclamó, y a la pregunta *"¿Usted era consciente a los 9 años de que el inmueble era de la señora Luz María?"* contestó *"a sí claro, claro (...)* obviamente somos familia, yo pensé que mi hermano podía salir de la situación pero desafortunadamente señor Juez no ha salido"
(Fl.141 C. Ppal CD. Archivo "Instrucción" Min.16:25)

ii). Por su parte, en el interrogatorio que absolvió Luz Marina Gómez Jaramillo dijo *"La finca fue un bien muy preciado de nosotros y llegamos a un punto que no la podíamos sostener y nos da mucho pesar que la finca se caiga entonces preferimos que alguien de la familia la tenga y que la pueda sostener y poderla nosotros disfrutar algunas veces que él nos invite"* añadió *"la finca ya estaría caída donde estuviera en manos nuestras porque nosotros no tenemos con que pagar"* Igualmente adujo que el demandante alguna vez les insinuó que le retribuyeran la plata que él había invertido en la finca, pero que él sabía que ellos no tenían dinero para proceder con tal fin. Asimismo, manifestó que era cierto lo del acuerdo de utilización de la propiedad que celebró junto con su cónyuge, con el demandante, y que en contraprestación, éste último pagaría los gastos de mantenimiento de la finca. (CD Fl.141 C. Ppal Archivo "Instrucción" Min.27:40)

iii). A instancia de la parte actora se recibió el testimonio de la señora Beatriz Elena Bedoya Vélez, quien manifestó ser hermana del demandante. La deponente atestiguó que la finca ubicada en el "tablacito" es de su hermano Mario desde hace aproximadamente 6 u 8 años, que ella no sabía si esa finca era de su cuñada Luz María Gómez Jaramillo, esposa de su otro hermano Fabio, que tampoco sabe Mario a quién le compró esa propiedad. Posteriormente, ante la exhortación del Juez a decir la

verdad, precisó que ella no frecuentaba la finca antes de que Mario la adquiriera, pero que cuando iba si sabía que era la finca de Fabio toda vez que es el esposo de "Luzma", pero que desde que Mario se encargó de pagar las cuentas de esa heredad consideró como propietario a este último. Insistió en que "*Mario viene pagando los gastos de la finca (...) desde hace mucho tiempo*". (CD Fl. 141 C. Ppal Archivo "Instrucción" Min.41:52)

iv). Carlos Julio Góngora, como prueba testimonial de cargo declaró que desde hace 25 años conoce a Luz María Gómez Jaramillo y a su esposo Fabio Bedoya, que sabe que ellos construyeron la propiedad ubicada en la vereda "El Tablacito" y que actualmente la administra Mario Bedoya quien desde hace años viene a cargo de esa finca, informó que Fabio Bedoya tuvo una quiebra económica muy dura hace muchos años, que por ahí en el año 2000, y a raíz de ello, su hermano Mario Bedoya se encargó de los gastos de ese predio. Por último, agregó que Luz María Gómez Jaramillo y su cónyuge Fabio Bedoya visitan de vez en cuando la propiedad. (CD Fl. 141 C. Ppal Archivo "Instrucción" Min. 49:10)

v). Finalmente, el señor Hernán Darío Bedoya Vélez, testigo de la parte actora informó que es hermano del demandante. Aseveró que la propiedad en litigio es de su hermano Fabio Bedoya y de su cónyuge, que el demandante hace aproximadamente 10 o 15 años paga los gastos de esa finca porque su otro hermano no tiene dinero. (CD Fl. 141 C. Ppal. Archivo "Instrucción" Min. 56:00)

De las pruebas traídas a colación se evidencia que el demandante ingresó al inmueble objeto de disputa reconociendo dominio ajeno, tanto es así que el mismo demandante en su declaración de parte, afirmó que la titular del inmueble es la señora Luz María Gómez Jaramillo, y que él se encargaba era de sufragar los gastos de mantenimiento de dicha heredad, y aunque asevera que se considera poseedor, no demostró que la detentación material del bien estuvo acompañada del *animus*, esto es, con la convicción de ser el propietario de la finca que pretende en usucapión, desconociendo dominio ajeno. Además, confesó que lo que pretende es que le resuelvan

su situación en torno a los dineros invertidos por varios años en el sostenimiento de la finca, lo que dista palmariamente con la finalidad que reviste esta clase de procesos.

Aunado a lo anterior, la parte actora no logró probar con los demás medios probatorios la posesión ejercida por Mario Alberto Bedoya Vélez, pues todos los testigos de cargo fueron contestes en afirmar que la propietaria de dicho predio era Luz María Gómez Jaramillo, y que el actor se encargaba de pagar las expensas para el mantenimiento de la finca en disputa toda vez que aquella y su cónyuge se encontraban con un déficit económico desde hace varios años.

Así pues, la simple ocupación del bien por un lapso de tiempo y la ejecución de actos de mantenimiento no muta la calidad de tenedor en poseedor, pues para ello se requiere la interversión del título, supuesto que no fue alegado en la demanda, y que aún, si así hubiere sido, estuviere lejos de prosperar pues en el presente asunto el reconocimiento de dominio ajeno está latente en el discernir del propio demandante.

Conclusión. En este caso no se probó la posesión material del usucapiente, no cumpliéndose así con uno de los presupuestos axiológicos para que prospere esta clase de procesos, sin que sea necesario ahondar en los demás requisitos aludidos al principio de esta providencia. Es así como se confirmará el fallo de primer grado que ahora se revisa por vía de apelación.

Las costas. De conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas, en esta instancia, a la parte demandante y en favor de la demandada.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando

Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Confirma la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo, proferida dentro del proceso de pertenencia promovido por **Mario Alberto Bedoya Vélez** en contra de **Luz María Gómez Jaramillo** y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Se condena en costas, en esta instancia, a la parte demandante a favor de la demandada.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 025

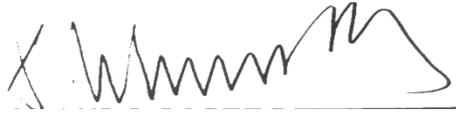
Los Magistrados,



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected, somewhat irregular loops and curves, positioned above a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA